

informática

Municipalidad Provincial de Talara



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 259-11-2020-MPT

Talara, 16 de noviembre de 2020

EL ALCALDE (E) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N° 399-11-2020-OAJ-MPT de fecha 16 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con Informe N° 192-08-2020-SGPS-MPT de fecha 18 de agosto de 2020, la Subgerencia de Programas Sociales requiere a la Gerencia de Desarrollo Humano y Económico, la compra de productos para el Programa Vaso de Leche, para lo cual remite las especificaciones técnicas de los productos a adquirir:

DENOMINACION DE ITEM	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD TOTAL
LECHE EVAPORADA ENTERA DE 410 GR.	LATAS	141,100
HOJUELAS DE AVENA QUINUA KIWICHA HARINA DE CHIA PRECOCIDAS FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES	KILOGRAMOS	87,247

Que, con Formato EF N° 01-2020-OAFMPT de fecha 24 de agosto de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas aprueba el Expediente de Contratación de Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT – Primera Convocatoria cuyo objeto es la “Adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Talara”.



Que, con fecha 27 de agosto de 2020, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE, la convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT Primera Convocatoria, cuyo objeto es la “Adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Talara”.

Que, como parte del procedimiento, los participantes NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERIA S.A., CORPORACIÓN ESQUEN S.A. y MEZCLAS Y HARINAS FORTIFICADAS S.A.C. presentaron sus consultas a la Entidad con fecha 4 y 10 de septiembre de 2020, respectivamente.

Que, con fecha 16 de septiembre de 2020 se registró en la ficha SEACE del citado procedimiento de selección, el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones y las Bases Integradas.

Que, con Expediente de Proceso N° 0007507 de fecha 21 de septiembre de 2020, el participante CORPORACION ESQUEN S.A. presentó a la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones a la Dirección de Gestión de Riesgos.

Que, con la Constancia de Trámite Documentario N° 2020-17679605 de fecha 29 de septiembre de 2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado recepcionó la solicitud de elevación del cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones para la emisión de su respectivo pronunciamiento.

Que, mediante Notificaciones Electrónicas de fecha 2 y 13 de octubre de 2020, el Organismo Técnico Especializado solicitó a la Entidad información adicional respecto al expediente de contratación y su requerimiento, siendo atendida dicha solicitud por la Entidad con fecha 7 y 19 de octubre de 2020 mediante Oficio N° 001-2020-CS-MPT-N°005-2020-CS-MPT y el Oficio N° 002-2020-CS-MPT-N°005-2020-CS-MPT, respectivamente.

Que, con Informe IVN N° 171-2020/DGR de fecha 3 de noviembre de 2020, remitido a la Entidad mediante Oficio N° DOO1959-2020-OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos alcanza el resultado de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases formulada por CORPORACION ESQUEN S.A., concluyendo la necesidad de declarar nulo el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT – Primera Convocatoria al existir deficiencias en la indagación de mercado, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Que, con Informe N° 001-11-2020-CS-MPT de fecha 9 de noviembre de 2020, el Comité de Selección del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT – Primera Convocatoria eleva los actuados al Alcalde Provincial, solicitando emita acto resolutivo que disponga la nulidad del el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT – Primera Convocatoria, en mérito a los considerandos expuestos por el Organismo Técnico Especializado.

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, regula lo referente a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección; disponiendo en el numeral 44.2 que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, es decir, cuando estos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, dispone que la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicar la etapa a la cual se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas. Asimismo, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae consigo la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este; permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el área usuaria es la dependencia de la Entidad encargada de requerir la contratación de los bienes, servicios u obras con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades. Para ello, al plantear su requerimiento, el área usuaria debe describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública. Por lo que se advierte que corresponde al área usuaria definir en el requerimiento, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiera contratar, de tal manera que la contratación cumpla con satisfacer su necesidad.

Que, el artículo 43° del Reglamento, dispone que en las licitaciones públicas y concursos públicos, la Entidad debe designar a un Comité de Selección al cual, conjuntamente con la notificación de la designación, se le hace entrega del Expediente de Contratación aprobado así como de toda la información técnica y económica necesaria que pudiera servirle a fin de que cumpla con hacerse cargo de la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso.

Que, por otra parte, el artículo 72° del Reglamento establece que todos los participantes del proceso de selección tienen la posibilidad de formular consultas y observaciones respecto de las Bases, con la finalidad que las disposiciones del procedimiento garanticen la transparencia y observancia de las normas y principios previstos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Que, sobre el particular se aprecia que los postores NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERIA S.A., CORPORACIÓN ESQUEN S.A. y MEZCLAS Y HARINAS FORTIFICADAS S.A.C, en atención a la norma glosada presentaron sus consultas a la Entidad con fecha 4 y 10 de septiembre de 2020, respectivamente; las mismas que fueron absueltas y registradas en la ficha SEACE con fecha 16 de septiembre de 2020.

Que, a partir de dicha notificación, los participantes quedaron habilitados a solicitar la elevación de las observaciones al OSCE para que este emita su pronunciamiento. En ese sentido, se aprecia que mediante Expediente de Proceso N° 0007507 de fecha 21 de septiembre de 2020, el participante CORPORACION ESQUEN S.A. presentó a la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases a la Dirección de Gestión de Riesgos.

Que, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha emitido su pronunciamiento mediante Informe IVN N° 171-2020/DGR de fecha 3 de noviembre de 2020 en el cual precisa que de la evaluación de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases formulada por CORPORACION ESQUEN S.A, advierte que el bien que conforma el ítem N° 1 (Leche evaporada entera x 410 g.) no contaría con la pluralidad de marcas requeridas por la normativa en compras públicas, concluyendo que existe una deficiencia en la indagación de mercado puesto que no se ha efectuado un mayor análisis sobre la pluralidad de marcas y postores, contraviniendo el artículo 32° del Reglamento de Contrataciones del Estado que señala que la indagación de mercado debe contener el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores.

Que, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado se pronuncia indicando la necesidad de que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT a efectos de corregir los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria.

Que, mediante Informe N° 001-11-2020-CS-MPT de fecha 9 de noviembre de 2020, el Comité de Selección solicita a la Alcaldía emitir acto resolutorio que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT – Primera Convocatoria cuyo objeto es la “Adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Talara”, a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Que, el numeral 72.7 del artículo 72° prescribe que “de verificarse en la etapa de absolución de consultas y observaciones que se ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, el titular de la Entidad se encuentra facultado de declarar de oficio la nulidad del procedimiento”.

Que, en este sentido, se verifica la contravención de las normas legales que rigen el procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT – Primera Convocatoria, concretamente los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia, los cuales garantizan la transparencia del proceso y la pluralidad de postores prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° del Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo que es necesario declarar su nulidad de oficio, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, sin perjuicio de adoptar las acciones pertinentes para identificar las

responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores intervinientes en el presente procedimiento de selección a las que hubiere lugar.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

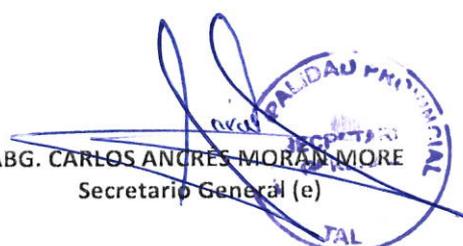
ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT – Primera Convocatoria, contratación para “Adquisición de insumos para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Talara”, por contravenir las normas legales previstas en el numeral 32.3 del artículo 32º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia. En consecuencia, retrotraer el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 005-2020-CS-MPT a la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Unidad de Logística la publicación de la presente Resolución en el SEACE y ejecutar las acciones para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica para que precalifique y evalúe las presuntas faltas cometidas por los funcionarios intervinientes por la nulidad del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Logística, Oficina de Administración y Finanzas y Gerencia Municipal para conocimiento, fines y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA


ABG. CARLOS ANDRÉS MORÁN MORE
Secretario General (e)


ABG. JHONNY ALBERTO TINEDO MARCHÁN
Alcalde Provincial (e)

Copias:
GM
ULO/ OAF
UTIC
SG
Archivo
CAMM/fmaa